



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307592020

Expediente : 00924-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CONSTRUCTORA INARCO PERU SAC**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00924-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **CONSTRUCTORA INARCO PERÚ SAC** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** de fecha 10 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2019, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad, copia certificada de la siguiente información:

"1. La Declaración Jurada N° 14160164 del veinte de octubre del 2018; es decir, de la totalidad de las hojas "HR" (Hoja Resumen) y de la totalidad de las hojas de "PU" (Predio Urbano) en las que se visualice de manera legible, la firma, nombre y documento de identidad del representante legal de Constructora Inarco Perú S.A.C., así como se visualice la fecha de la supuesta presentación de esa Declaración Jurada.

2. Documento que acredite las facultades suficientes de la persona que actuó en representación de la empresa, esto es, el documento que ha tenido que ser solicitado por la Municipalidad con oportunidad de la supuesta recepción de la Declaración Jurada referida en el punto anterior.

3. Copia del documento de identidad del representante legal referido en el punto anterior".

Con fecha 16 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010106802020 de fecha 2 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar y el artículo 19 de la referida norma dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Notificada al correo electrónico [Enlace Drive](#) con fecha 16 de octubre de 2020 a horas 18.49, mediante Cédula de Notificación N° 4261-2020-JUS/TTAIP con confirmación de la entidad del 17 de octubre del mismo año a horas 10.59 registrada con Exp. N° 19330-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, y remitida de forma reiterada ante el no diligenciamiento al correo gestión.documentaria@mdsmp.gob.pe de fecha 6 de octubre de 2020, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental”. (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículo 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la Declaración Jurada N° 14160164 del veinte de octubre del 2018, "HR" (Hoja Resumen) y "PU" (Predio Urbano), documento que acredite las facultades suficientes de la persona que actuó en representación de la empresa, y copia del documento de identidad del representante legal antes referido, dado que ello ha generado la Orden de Pago N° 062-049-18242676 en contra de Constructora INARCO PERU SAC con motivo del Impuesto Predial del 2016 emitida por el Departamento de Control y Cobranza de la Deuda del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Con relación a dicha documentación, el portal institucional del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres³ señala de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo de la entidad, los requisitos para la presentación de la Declaración Jurada para la Inscripción de predios son entre otros, los siguientes documentos:

- “1. Formulario de Declaración Jurada HR y PU/PR (Libre Reproducción).
 2. Exhibir el documento de identidad del propietario o de su representante, de ser el caso, y presentación de copia simple del mismo.
 3. Exhibir el último recibo de luz, agua, cable o teléfono del domicilio del propietario.
 4. En el caso de representación, presentar poder específico en documento público o privado con firma legalizada ante notario o por fedatario de la Municipalidad.
- (...). (subrayado agregado)

Así, de lo expuesto se tiene que, para la inscripción de un predio y acreditarse como contribuyente ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, la entidad exige la presentación de diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son los formularios de Declaración Jurada HR y PU/PR, la copia del documento de identidad del propietario o de su representante y el poder específico en documento público o privado con firma legalizada ante notario o por fedatario de la Municipalidad.

Cabe señalar que, el Documento Nacional de Identidad contiene información pública como el nombre y apellidos de su titular y el número del referido documento, así como datos personales de carácter privado, que, de ser difundidos podrían afectar la intimidad personal y familiar de dicho titular, tales como los datos del domicilio, sexo, estado civil, entre otros, por lo que requieren del consentimiento del mismo para su acceso. En la misma línea las Declaraciones Juradas contienen el valor de una propiedad inmueble que servirá

³ <https://www.mdsmp.gob.pe/tupa.php?proid=129&pagina=1&criterio=&procedimiento=129&area=34>,

para el cálculo del impuesto predial, es decir, refleja la base imponible de dicho impuesto y, en esa medida, se encuentra protegido por la reserva tributaria.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuentan o tienen la obligación de contar, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la información según las normas referidas debe obrar en poder de la entidad, y además ésta no negó la existencia de la información requerida, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, corresponde que la entidad la entregue, tachando los datos personales cuya divulgación pudiera afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares y tachando asimismo la información amparada por la reserva tributaria.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por mayoría

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA INARCO PERÚ SAC**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción y, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

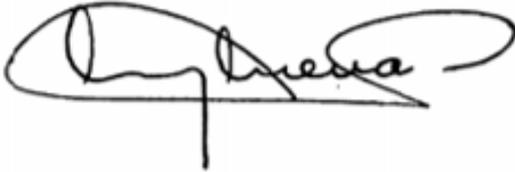
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSTRUCTORA INARCO PERÚ SAC** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**,

⁴ En adelante Ley N° 27444.

de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL

PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA INARCO PERÚ SAC** contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010106802020 de fecha 2 de octubre último, a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp:mmm/derch

⁵ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".